

EXPEDIENTE: SUP-REC-654/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por **Movimiento Ciudadano**, a fin de controvertir la sentencia emitida por la **Sala Toluca de este Tribunal Electoral**, en el juicio de inconformidad **ST-JIN-192/2024**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA.....	2
IMPROCEDENCIA.....	2
RESOLUTIVO.....	8

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Estado de México.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatutos de Movimiento Ciudadano.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Sala Toluca:	Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES.

I. Elección

1. Jornada. El 2 de junio², se llevó a cabo la jornada para elegir, entre otros cargos, senadurías al Congreso de la Unión.

2. Cómputo. El 9 de junio, el Consejo Local realizó el cómputo de elección de senadurías por el Estado de México.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.

² Salvo mención en contrario todas las fechas corresponden a 2024.

II. Juicio de inconformidad

1. Demanda. El 12 de junio, el representante de MC ante el CG del INE presentó, en las oficinas centrales de ese órgano constitucional autónomo, demanda de juicio de inconformidad, para controvertir el cómputo de la citada elección.

2. Sentencia impugnada. El 21 de junio, la Sala Toluca desechó la demanda porque: a) la persona que promovió en representación del partido recurrente carecía de legitimación, porque quien debió presentar la demanda era el representante ante el Consejo Local, y b) por extemporaneidad, ya que cuando se recibió la demanda ante ese Consejo Local había vencido el plazo de impugnación.

III. Recurso de reconsideración

1. Demanda. Inconforme, el veinticuatro de junio, MC interpuso recurso de reconsideración.

2. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-654/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo³.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

La demanda se debe desechar porque se impugna una sentencia que no es de fondo.

³ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y 64 de la LGSMIME.

II. Justificación

1. Base jurídica

El recurso de reconsideración procede únicamente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales respecto de:⁴

- Los juicios de inconformidad vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías.
- Los demás medios de impugnación cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral.

Cobra especial sentido la porción normativa *sentencias de fondo*. Por éstas se debe entender aquellas que analizan la materia objeto de la controversia y deciden el litigio, en las cuales se establece si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.⁵

De esta manera, el recurso de reconsideración no procederá para impugnar resoluciones de los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación⁶.

2. Caso concreto.

a. ¿Qué resolvió la Sala Toluca?

Desechó la demanda de inconformidad por dos razones: *i)* la primera, por considerar que la persona que compareció como representante de MC carece de legitimación, y *ii)* por extemporaneidad.

En cuanto a la falta de legitimación, la Sala Toluca sostuvo que:

⁴ Artículo 61 de la LGSMIME.

⁵ Jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

⁶ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, de entre otras.

SUP-REC-654/2024

- La demanda la firmó el representante propietario de MC ante el CG del INE.
- Por tanto, MC no compareció a través de sus representantes ante el órgano electoral responsable, es decir el Consejo Local, sino por conducto de su representante ante el **CG del INE**.
- Si el acto impugnado era el cómputo de la elección de senadurías por el Estado de México, entonces quien debió impugnar es el representante de MC ante el Consejo Local. Sin embargo, quien impugnó fue el representante ante el CG del INE.
- Asimismo, el representante ante el CG del INE no exhibió nombramiento que conforme a los Estatutos lo facultara para la promoción del juicio de inconformidad.
- Además, el representante citado no exhibió poder que lo autorice a representar a MC ni escritura pública que reconozca esa representación.
- Por último, no advirtió que existiera imposibilidad para que la representación ante el Consejo Local pudiera presentar la demanda.

Por lo que hace a la extemporaneidad, la Sala Toluca consideró que:

- La sesión de cómputo de la elección de senadurías concluyó el 9 de junio. Entonces, el plazo para impugnar transcurrió del 10 al 13 de ese mes.
- Si bien MC presentó la demanda el día 12, lo cierto es que lo hizo ante la Oficialía de Partes común del INE, es decir, ante una autoridad distinta al Consejo Local responsable que hizo el cómputo de la elección controvertida.
- Además, como la demanda fue remitida al Consejo Local y recibida en éste hasta el día 14 de junio, es evidente que la recepción se hizo fuera del plazo de cuatro días para impugnar, en tanto el límite para hacerlo era el día 13.
- En el entendido que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta no interrumpe el plazo para impugnar.

- Finalmente, MC no expuso argumentos que le hubieran impedido presentar la demanda ante el Consejo Local.

b. ¿Qué expone MC?

- Sostiene que, la demanda es oportuna porque se presentó en la Oficialía de Partes común de la sede central del INE dentro de los 3 días siguientes que se emitió el acto. Esto, en el entendido que el Consejo Local es parte del INE.
- Lo que determina la oportunidad es el momento en que se ingresa la demanda ante la autoridad máxima o de mayor jerarquía. Por tanto, es erróneo considerar la oportunidad hasta que se recibe la demanda ante el Consejo Local.
- Señala que la autoridad responsable es una sola, en este caso el INE, por tanto, es válido presentar la demanda ante la sede central. En todo caso, las oficinas centrales se hubiesen negado a recibir la demanda.
- Asimismo, la sede central faltó a su deber de remitir la demanda inmediatamente al Consejo Local
- Por otra parte, sobre la legitimación, sostiene que como representante propietario de MC ante el CG del INE cuenta con la facultad suficiente para presentar la demanda, a fin de impugnar la elección de senadurías por el Estado de México.
- Señala que se debió considerar la dimensión y alcance de su representación. Esto, porque tiene la facultad para actuar sobre cualquier acto del INE, incluso los actos de los consejos locales.
- Por tanto, opina que se debe aplicar el principio general de Derecho que establece que “quien puede lo más, puede lo menos”. Es decir, que, como representante MC ante el CG del INE, cuenta con legitimación para impugnar actos de los consejos locales y distritales.
- Finalmente, señala la supuesta existencia de violaciones constitucionales, convencionales y legales, ya que la Sala Toluca realizó una interpretación restrictiva sobre la representación que ostentan los representantes ante el CG del INE.

c. ¿Por qué se desecha la demanda de reconsideración?

Se debe desechar la demanda, porque se incumple el supuesto de procedencia de la reconsideración, consistente en que sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad.

Al respecto, es criterio de esta Sala Superior que cuando la legislación prevé que la reconsideración solo procede para impugnar sentencias de fondo, entonces excluye el estudio de las cuestiones que no examinen la pretensión sustancial planteada en el juicio de inconformidad, tal sucede cuando se desecha la demanda o se sobresee el medio de impugnación.⁷

En el caso, MC impugnó el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría hecha por el Consejo Local en la elección de senadurías en Estado de México.

La pretensión de MC era modificar los resultados de la elección o, en su caso, la nulidad de ésta por diversas violaciones.

Sin embargo, la Sala Toluca nunca examinó la pretensión sustancial de MC, al considerar que el juicio de inconformidad era improcedente por la falta de legitimación de la persona que presentó la demanda y por la extemporaneidad de ésta.

Lo anterior, porque la persona legitimada para presentar la demanda era el representante de MC ante el Consejo Local y no así el representante ante el CG del INE. Y, por otra parte, como la demanda se presentó en las oficinas centrales, cuando fue recibida por el Consejo Local ya era extemporánea.

Como se advierte, la Sala Toluca en modo alguno se pronunció ni total ni parcialmente sobre la pretensión sustancial de MC, sino que se limitó a

⁷ Jurisprudencia 22/2002, **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

analizar si el juicio de inconformidad cumplía o no los requisitos de procedencia.

Por tanto, como se limitó a ese análisis es evidente que la sentencia impugnada en modo alguno es de fondo, porque nunca decide sobre el todo o una parte de la pretensión sustancial de MC.

Por otra parte, no sería posible admitir la demanda de reconsideración a partir de la jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

Lo anterior, porque el análisis de los requisitos de procedencia fue realizado de manera oficiosa por la Sala Toluca, al ser un requisito para la válida constitución del proceso.

Además, se advierte que la Sala Toluca citó las normas que consideró aplicables para determinar la improcedencia del juicio de inconformidad, incluso la jurisprudencia y precedentes de esta Sala Superior.

En diversos precedentes la Sala Superior ha reiterado que, la presentación de la demanda ante una autoridad diferente no interrumpe el plazo. Y, por otra parte, ha señalado que la presentación de las demandas corresponde únicamente a quien tiene legitimación para ello.

Aspectos, la oportunidad y legitimación, que fueron analizados por la Sala Toluca sin que se advierta un error judicial evidente, máxime si el estudio hecho consistió en un análisis interpretativo de las normas.

Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

No obstante, cuando se determina que un medio de impugnación es improcedente no se afecta el derecho de acceso a la justicia, porque es

SUP-REC-654/2024

el propio legislador el que impone las condiciones o requisitos que se deben cumplir para que los tribunales emitan una sentencia de fondo.

Si en el caso, la Sala Toluca consideró que se incumplían esos requisitos, en modo alguno se afecta el derecho a la justicia porque ésta quedó garantizada desde el momento en que tuvo la posibilidad de presentar su demanda y de ser analizados los requisitos de procedencia.

En consecuencia, al no cumplir ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.